

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**ALICIA HERNÁNDEZ SOTO, ET. ALS.
QUERELLANTES**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0040

ASUNTO: Moción de Desestimación

RESOLUCIÓN y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de agosto de 2020, la Sra. Alicia Hernández Soto y otros (“Querellantes”) presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En síntesis, alegaron que la Autoridad creó una servidumbre aérea en su propiedad en violación al Reglamento 7282¹ de la propia Autoridad.² Los Querellantes solicitaron que el NEPR le ordenara a la Autoridad a remover los cables eléctricos que constituyen la servidumbre aérea en cuestión.³

El 16 de septiembre de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegaron, en apretada síntesis, que los Querellantes solicitan un remedio sobre el cual el NEPR no ostenta jurisdicción por tratarse de una controversia relacionada a una servidumbre.⁴ La Autoridad planteó que luego de verificar el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014⁵, no encontraron disposición legal alguna que autorice al NEPR a resolver controversias sobre servidumbres, por lo que solicitaron la desestimación de la querella de epígrafe por falta de jurisdicción del NEPR.⁶

¹ *Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica*, de 25 de enero de 2007.

² Querella, p. 2.

³ Querella, p. 3.

⁴ Moción de Desestimación, p. 1.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁶ Moción de Desestimación, p. 1.

El 9 de octubre de 2020, los Querellantes presentaron por conducto de su representación legal un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expusieron que no procede la desestimación de la querella por falta de jurisdicción debido a que en virtud del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, supra, el NEPR ostenta jurisdicción sobre “los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico”.⁷ En adición, alegaron que el NEPR ostenta jurisdicción en virtud del citado artículo sobre “toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica”.⁸

Los Querellantes también plantean que la jurisdicción del NEPR es amplia.⁹ Además, que el NEPR es la agencia con el “expertise” para adjudicar la controversia en autos.¹⁰ Agregan que la controversia en autos cumple con todos los criterios para ser adjudicada por este foro, ya que la Autoridad está incumpliendo con su propia política pública, la cual surge de la reglamentación aplicable.¹¹

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como analizar el derecho aplicable, procedemos a resolver la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Veamos.

II. Derecho Aplicable

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que esta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.¹²

A tales efectos, el Artículo 6.4 (a) de la Ley 57-2014, supra, le confiere jurisdicción primaria exclusiva al NEPR sobre los siguientes asuntos:

1. La aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y

⁷ Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción, p. 1-2.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

¹¹ Id.

¹² Véase, *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).



controversias relacionadas con las tarifas que cobren las compañías de energía a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía.

2. Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
3. Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente.
4. Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica” y con cualquiera de los mandatos establecidos en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.
5. Los casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.
6. Los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía.

Por otro lado, el Artículo 6.4 (b) de la citada Ley 57-2014 le confiere jurisdicción general al NEPR sobre los siguientes asuntos:

1. El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
2. Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.



3. Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
4. Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
5. Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

Por su parte, el Artículo 6.4 (c) de la citada Ley 57-2014 dispone en su inciso (1) lo siguiente:

1. A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, la Comisión podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad y los productores independientes de energía; sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

En cuanto los poderes que tiene el NEPR para hacer valer las leyes y reglamentos objeto de su jurisdicción, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, le autoriza a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”; y “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.

Finalmente, el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014, supra, establece que “[l]as disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta”.

b. Solicitudes de Desestimación



La Sección 6.01 del Reglamento 8543¹³ del NEPR dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvencción, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.¹⁴ Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.¹⁵

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.¹⁶ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.¹⁷

c. Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹⁸ Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.¹⁹

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

¹⁴ Véase, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

¹⁵ *Id.* en la págs. 428-429.

¹⁶ Véase, *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

¹⁷ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

¹⁸ Véase, *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹⁹ Véase, *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).



En Shell v. Srio. Hacienda, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio.

Por otro lado, sabido es que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquélla que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.²⁰

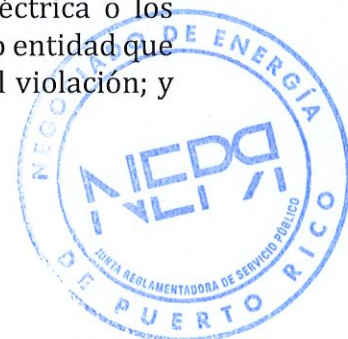
III. APLICACIÓN

En esencia, los Querellantes nos solicitan que: (1) determinemos que la Autoridad creó una servidumbre aérea en violación al Reglamento 7282 de la propia Autoridad, supra; y (2) le ordenemos a la Autoridad a remover los cables eléctricos que constituyen la servidumbre aérea en cuestión por afectar sus intereses propietarios. Luego de analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, entendemos que el NEPR ostenta jurisdicción en virtud de las disposiciones de la Ley 57-2014, supra, para adjudicar la controversia en autos. Veamos.

Según expuesto, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, supra, le confiere jurisdicción primaria exclusiva en ciertos casos y general en otros al NEPR. A modo particular, y en lo que concierne a la controversia ante nos, el Artículo 6.4 (c) de la citada Ley 57-2014 dispone en su inciso (1) que “[a] petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, la Comisión podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Agrega el citado inciso: “y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y **toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.** (Énfasis suplido)

Por otro lado, el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014, supra, indica que “[l]a Comisión de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que tendrá jurisdicción general sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos de la Comisión, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación; y

²⁰ Véase, Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979)



que tendrá jurisdicción general sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos”.

Como se puede apreciar, la jurisdicción del NEPR es amplia. Tanto es así, que el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014, supra, hace la salvedad de que “[l]as disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta”. Es decir, el NEPR viene obligado a interpretar los asuntos sobre los cuales ostenta jurisdicción de la manera más liberal y favorable posible en favor de la parte Querellante.

Por lo tanto, procede determinar que el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia en autos. Las disposiciones de la Ley 57-2014 le otorgan autoridad legal al NEPR para revisar todo asunto que afecte el interés de un consumidor de estar conectado a la red de energía eléctrica de la Autoridad o que atente contra su derecho a recibir esos servicios de energía eléctrica. Particularmente cuando dicho interés afecte directamente el cumplimiento con la política energética del Gobierno de Puerto Rico.

Los hechos alegados en la querella en autos plantean una posible instalación ilegal por parte de la Autoridad de cables y postes eléctricos que afectan los intereses de los Querellantes. Consecuentemente, la controversia versa sobre la infraestructura del sistema de distribución y transmisión de la Autoridad. Dicha controversia incide directamente sobre el derecho de los querellantes a recibir servicio eléctrico por parte de la Autoridad y sobre el deber del NEPR de velar por el cumplimiento de la política energética del país, la cual incluye una adecuada implementación del sistema de distribución y transmisión de energía de la Autoridad.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. Se **CONCEDE** a la Querellada un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para que someta su alegación responsiva respecto a la querella de epígrafe.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. **William A. Navas García** el 23 de noviembre de 2020. Certifico además que hoy, 23 de noviembre de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR NEPR-QR-2020-0040 y fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com y pablolugo62@gmail.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 noviembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

